



San Andrés, Isla, (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00009-00
Demandante	BANCO BANCOLOMBIA S.A
Demandado	VICTOR ANTONIO VEGA
Auto Interlocutorio No.	0285-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0114-21 calendado a 05 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, a razón de la ejecución por los pagarés números 34890088860 de fecha 10 de octubre de 2020, Pagaré de fecha 29 de enero de 2019, pagaré de fecha 28 de enero de 2019 y el pagaré Nro. 3480088328 de fecha 21 de enero por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del BANCO DE COLOMBIA y en contra de la señora VICTOR ANTONIO VEGA

El extremo pasivo se notificó personalmente, conforme a la certificación personal efectiva con la correspondiente lectura del mensaje- emitida por la empresa DOMINA, a la dirección electrónica del demandado tu-garzones@hotmail.com , conforme al DECRETO 806 del 4 de junio de 2020 (ver folio 80).

El demandado guardó silencio, dejó vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare número 34890088860, de fecha 29 de enero de 2019, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de marzo de 2021, contra VICTOR ANTONIO VEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.107. 058.00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 5

días del mes Mayo (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 46


La Secretaria